



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000500 de 2010

“POR EL CUAL SE REAJUSTAN LOS VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES PARA EL AÑO GRAVABLE 2011”.

El Gobernador del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las establecidas en el artículo 514 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y

CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 514 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos departamentales se ajustarán anual y acumulativamente según lo dispuesto para los impuestos nacionales en cuanto sean concordantes.

Que mediante el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 fue adicionado al Estatuto Tributario Nacional el artículo 868-1 en el sentido de que los valores absolutos se reexpresarían en Unidades de Valor Tributario (UVT) en lo relativo a impuestos nacionales, señalando esta norma para cada artículo del Estatuto el equivalente en número de unidades de valor tributario.

Que el Departamento del Atlántico no tiene adoptada las Unidades de Valor Tributario (UVT) como referencia básica para el cálculo de los montos mínimos y básicos para la aplicación de tasas e impuestos departamentales, pero en cumplimiento del artículo 514 del Estatuto Tributario Departamental es viable la actualización anual de las bases para la aplicación de impuestos tomando como referencia el valor anual de la UVT.

Que mediante Resolución 012066 del 19 de noviembre de 2010 la DIAN fijó en \$25.132 el valor de la Unidad de Valor Tributario que regirá durante el año 2011.

Que en virtud de lo anterior,



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000500 de 2010

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos regulados por el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, que regirán para el año gravable 2011, serán los siguientes:

Norma del Estatuto Tributario Departamental	Valor absoluto
Artículo 275. Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de.....	251.000
Artículo 279. Extemporaneidad en la Presentación. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....	62.830.000
cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de	62.830.000
cuando no existiere saldo a favor.	
Artículo 280. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de	125.660.000
cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de	125.660.000
cuando no existiere saldo a favor.	



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000500 de 2010

Artículo 289. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 372-5 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de..... Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.	23.875.000
Artículo 293. Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:	
1. Hasta por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.	25.000
2. Hasta por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.	25.000
3. Hasta por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.	25.000
Artículo 294. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para el efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:	
1. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno	25.000



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000500 de 2010

por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.	
2. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.	50.000
3. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).	75.000
Artículo 295 Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Departamental, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de..... por cada día de retraso.	503.000
Artículo 299. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.	14.828.000
Artículo 300. Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.	14.828.000
Artículo 303-1. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de	502.640.000



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000500 de 2010

Artículo 369 Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Parágrafo Dos.- Las inconsistencias a que se refieren los numeral 1), 2) y 4) del artículo 363, 286 y 287 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario nacional, sin que exceda de	32.672.000
Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.	17.592.000

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, Diciembre 30 de 2010

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Atlántico

CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ
Secretario de Hacienda